

Esta regla sufre modificación cuando el último día es feriado, pues en tal caso no se tiene por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil; pues la ley ha querido que hasta el último día puedan el acreedor y el poseedor ejercitar sus acciones, ocurriendo á los tribunales, que, como es sabido, no se hallan al servicio público los días feriados ó de descanso que señala la ley (artículo 1;245, Cód. civ.) 1

1 Artículo 1,130 Código civil de 1,884.

---

## LECCIÓN DECIMA SEGUNDA.

---

### DEL TRABAJO.

---

#### I

#### Preliminares.

Siguiendo el Código civil el sistema adoptado por el Código Portugués, consagra el título octavo del libro segundo á las reglas que rigen la aplicación de las facultades intelectuales y físicas del hombre en sus diversas manifestaciones, garantizando los productos del trabajo, el más legítimo y noble de los medios de adquirir de cuantos reconoce la ley.

Montluc, en su exámen crítico del Código civil de México, dice:

«Llegamos por fin al Título VIII con el que los legisladores mexicanos terminan el libro *de los bienes y la propiedad*, y que se intitula *del trabajo*. Los franceses habían usado de esta palabra en una exposición de los motivos de la ley sobre la propiedad literaria, manifestando su solicitud por todos los obreros del pensamiento y los *soldados* del trabajo, sin distinción. Habríamos preferido ver que se adoptara la dominación de *propiedad intelectual*, atendiendo á que la voz *trabajo* conviene más á un tratado de economía política que á una reunión de leyes positivas, y que el título VIII del Código mexicano trata de la propiedad industrial, literaria y artística, y no del

trabajo en general, si no es en un sólo artículo en que se establece la libertad de las artes, oficios y profesiones.»

Casi todas las legislaciones han reservado para las leyes del orden meramente administrativo, los principios que nuestro Código sanciona sobre la importante materia que nos ocupa, y es el motivo por el que, á ejemplo de Montluc, creen varios jurisconsultos que no es adecuado el rubro bajo el cual los sancionó aquél, y otros que ha habido inoportunidad de colocar tales principios entre los demás preceptos que se refieren á los medios de adquirir el dominio.

Pero para justificar el sistema adoptado por nuestro Código, basta tener presente, que siendo propio del derecho civil tener en cuenta todos los medios de adquirir el dominio, del cual son susceptibles las producciones literarias y artísticas, ha sido perfectamente lógico y justo aquel sistema que nos fija las reglas que norman y garantizan la propiedad de estas producciones.

Así, pues, cremos que los preceptos cuyo estudio vamos á hacer se encuentran oportunamente colocados, porque, lo mismo que otros muchos de aquellos que se refieren á los medios de adquirir el dominio, no son más que el reconocimiento de un derecho natural.

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 1,130 del Código civil de 1,884, que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode; siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, y que ni uno ni otro se le puede impedir, sino por sentencia judicial cuando ataca los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Hemos dicho que este precepto no es más que el reconocimiento de un derecho natural, porque es la repetición á la letra del artículo 4.º de la Constitución Federal, comprendido en la sección primera, que se refiere á los derechos del hombre, cuyo primer precepto reconoce que éstos son la base y el objeto de las instituciones sociales; y por lo mismo, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que la misma Constitución otorga.

Es decir, que sanciona la verdad universalmente reconocida, de que los hombres tienen por la naturaleza derechos incontestables, que existen independientemente de la sanción de las leyes, y que su

reconocimiento y protección son la base y el objeto de las instituciones sociales; y entre esos derechos se encuentra el del trabajo, supuesto que es el elemento esencial con que cuenta el hombre para subvenir á las primeras y principales necesidades de la vida, para su propia conservación, y que constituye una condición indispensable de su naturaleza.

El precepto á que nos referimos reconoce á todo hombre:

1.º La facultad más amplia para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siempre que sea útil y honesta:

2.º El derecho de aprovecharse de los productos de su profesión, industria ó trabajo:

3.º Que no se le pueda impedir el ejercicio de esos derechos, sino en virtud de sentencia judicial cuando ataque los de un tercero; por resolución gubernativa, en los términos que acompañe la ley, cuando ataque ó lastime los derechos de la sociedad.

El derecho reconocido y sancionado por el precepto constitucional á que nos referimos, y por el artículo 1,130 del Código civil, que lo reprodujo literalmente, no tiene más límite en su ejercicio, que aquel que la justicia y la equidad han impuesto á los derechos de propiedad y otros de igual importancia, el respeto á los de los demás hombres y á los de la sociedad, Es decir: que llega hasta allí hasta donde puede perjudicar los derechos de un tercero ó los de la sociedad.

No siendo propio del derecho civil el estudio del precepto constitucional á que nos hemos venido refiriendo, el cual sólo se reprodujo en el Código á fin de fundar el derecho de propiedad sobre las creaciones de la inteligencia y del arte, remitimos á nuestros lectores á las diversas obras que se han escrito, comentando nuestra Constitución, por abogados ilustres; y sólo nos limitamos á reproducir los siguientes conceptos; que tomamos de la obra del Sr. Lozano, titulada, «Tratado de los derechos del hombre,» que demuestran con cuánta justicia ha servido de base aquel precepto á la combatida propiedad de las obras de la inteligencia.

«El trabajo es el título más sagrado de nuestra propiedad y sus productos nos pertenecen tan de lleno como nos pertenece, como es nuestro el trabajo. El esclavo, que en las máximas absurdas de esta institución monstruosa, no es dueño de sí mismo ni de su trabajo,

tampoco lo es de sus productos. Su trabajo pertenece á su señor, y por lo mismo, y como una consecuencia, rigurosamente lógica, éste y no el esclavo es el que tiene derecho de aprovecharse de los productos de aquél. La aplicación de nuestras facultades á un objeto útil y honesto importa el trabajo en sus mil variadas formas; y cualquiera que éstas sean, ora se trate de las concepciones de la inteligencia, ora de los productos materiales de cualquiera industria, la diversidad de formas no produce diferencia alguna en el derecho que tenemos para apropiarnos los beneficios de nuestro trabajo, como una cosa propia: con el mismo título con que nos llamamos dueños de las facultades de nuestro sér. Estas, el trabajo ó sus productos, se asimilan de una manera tan íntima, que no es posible separarlos sin incurrir en groseras contradicciones.»

De lo expuesto se infiere, que si el hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode; y si el ejercicio de esa libertad le otorga el derecho de aprovecharse de los productos de su trabajo y de su industria, ó lo que es lo mismo, le otorga la propiedad de ellos; es evidente, que ésta debe estar regida por las leyes relativas á la propiedad común excepto en los casos para los cuales el Código establece reglas especiales (art. 1,131 Código civil de 1,884.)

## II

### De la propiedad literaria, de la dramática y de la artística en general.

Se entiende por propiedad literaria, el derecho reconocido al autor de una obra de literatura ó científica, de disponer de ella, publicarla, venderla y de aprovecharse de los beneficios de su publicación.

La ley no da una definición de la propiedad literaria. pero la que precede se infiere rectamente del precepto en que declara, que los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de

sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía, ó por cualquier otro medio semejante (art. 1,132, Código civil de 1,884.)

Antes de la invención de la imprenta, no se tenía siquiera la simple noción del derecho de los autores sobre sus obras. Hasta el descubrimiento de ese maravilloso medio de reproducción, los autores no obtenían resultados pecuniarios dignos de estimarse, y los legisladores y los jurisconsultos no tuvieron por qué ocuparse de esa propiedad abstracta é improductiva que se llama *propiedad literaria*.

Los poseedores de una obra original ó de una copia de ella, podían sacar el número de copias que les parecía, sin que el autor pudiera oponerse, y sin que obtuviera otra recompensa que la fama y el renombre que le conquistaba el mérito de su obra y la protección de algún magnate; y algunas veces el odio, la persecución y el ostracismo que le atraía el atrevimiento de sus producciones.

Desde el prodigioso invento de Guttemberg, se hizo posible para los autores obtener legítimos productos de las obras de la inteligencia, pues aun cuando no estaba legalmente reconocida la propiedad de ellas, encontraba el apoyo de los soberanos de las naciones, que, mediante la concesión de privilegios á los editores y libreros, les otorgaba el derecho exclusivo de publicar y vender determinadas obras.

Pero además de que los soberanos podían conceder ó negar á su arbitrio tales privilegios, y de que éstos se obtenían por un tiempo limitado, calculado de manera que el editor pudiera reembolsarse de los gastos erogados en la impresión y obtener una ganancia justa, á cuyo efecto se le señalaba oficialmente un precio á la obra, cuya circunstancia exigía la concesión de un privilegio para cada edición; los derechos de los autores no estaban reconocidos, y éstos se veían generalmente obligados á ceder gratis sus obras á los editores para obtener su publicidad, ó por una cantidad determinada, según los convenios que con ellos celebraban á su arbitrio, pues ni las leyes, ni las autoridades otorgaban su intervención tutelar en beneficio de las producciones de la inteligencia y de sus autores.

La primera disposición que se dictó sobre tan importante materia en nuestra legislación, es la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 16, lib. 8 de la Novísima Recopilación, que prohibió bajo diversas penas la impresión de todo li-